



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2016-PC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ GERARDO RAMOS CABREJOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Gerardo Ramos Cabrejos, contra la resolución de fojas 305, su fecha 2 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución N.º 05846-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, expedida por el Tribunal del Servicio Civil, de fecha 14 de agosto de 2012, rectificadas por la Resolución N.º 01340-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 22 de julio de 2014; y que, consecuentemente, se le abone los incrementos remunerativos otorgados a servidores públicos por los Decretos Supremos N.ºs 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 028-89-PCM, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF y 276-91-EF, y por el Decreto Ley N.º 25697. Sobre el particular, a fojas 2 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00695-2016-PC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GERARDO RAMOS CABREJOS

conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretenda debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.

4. Al respecto, cabe mencionar que dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja. Si bien es cierto que no consta en autos que exista un proceso judicial en trámite, incoado por EsSalud contra la resolución reclamada, debe tenerse presente que, según se verifica en autos, existen pronunciamientos de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual resolvió declarar infundadas las reclamaciones de otros trabajadores de EsSalud, por considerar que los aumentos que el Gobierno Central concedió a los servidores públicos sujetos o no a la Ley 1377 y al Decreto Legislativo N.º 276 no fueron otorgados al personal sujeto a las directivas de la Corporación Nacional de Desarrollo (Conade) que labora en las empresas no financieras (ff. 124 a 133). Dicho con otras palabras, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N.º 168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL